



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

RADICADO	2021-00583
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO	CARMEN CECILIA ECHEVERRIA RUMIE
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MENOR

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso informándole que fue inadmitido y se presenta escrito de subsanación. Provea.

Barranquilla, 06 de diciembre de 2021

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO  
Secretario

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Revisado el memorial que impetra el apoderado judicial de la parte actora en el que pretende subsanar la demanda, se constata que no se cumple con lo requerido en el auto de inadmisión de fecha 26 de octubre de 2021.

Estudiado lo allegado, se percata el despacho que el togado no subsano el defecto señalado en el auto de inadmisión respecto a lo preceptuado en el párrafo 2º del artículo 8 al no aportar las evidencias correspondientes o adjuntar las enunciadas.

El apoderado judicial del demandante declara bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico denunciado como dirección del demandado fue suministrado directamente por el demandado al momento de realizar solicitud de crédito con Banco de Bogotá, al llenar el formulario, formulario que no se anexa con el escrito de subsanación, como si se aporta un pantallazo de carta confidencial con los datos del demandado escuetamente.

Es de recibo para el abogado demandante, quien es de reconocida trayectoria que no sepa distinguir entre una evidencia de cómo se obtuvo la información de un correo electrónico (verbigracia el formulario de solicitud de crédito mencionado por la misma parte) y una simple carta del demandante donde se menciona un correo electrónico, lo que puede llegar a faltar a la lealtad procesal.

Así mismo, se itera que a este despacho judicial le es intrascendente si se trata de sistemas internos o confidenciales del banco, la norma declarada en el decreto 806 de 2020 es clara al señalar que se *informara la forma como la obtuvo y allegara las evidencias correspondientes*, por lo que si el demandante no quiere suministrar dicha información puede manifestar que la desconoce y no entra en declaraciones inocuas y así no expone a su apoderado en un desgaste en su ejercicio profesional.

Dado que lo anexado no cumple con lo requerido en el auto que inadmite la demanda en el sentido de lo requerido por el párrafo 2º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 el Despacho tendrá por no subsanada la demanda y procederá a rechazarla.

Con base en las razones expuestas el **Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,**

**RESUELVE**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.
- 2. HACER** las anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
JUEZA

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 124 Hoy: 07 de Diciembre de 2021.

**FREDDYS YESITH MORENO POLANCO**  
SECRETARIO